

AUTO N°: 1062

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, 1170 de 1997 y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No.20315 del 29 de diciembre de 2008, mediante el cual informa que efectuó visita técnica el 27 de octubre de 2008 a las instalaciones del establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA, ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50, de la localidad e Puente Aranda, con el fin de evaluar el cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003, como seguimiento a los establecimientos que conforman la cadena de gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo contemplado en el Concepto Técnico 20315 del 29 de diciembre de 2008, el establecimiento denominado EPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA, incumple varios artículos de las siguientes normas: Resolución DAMA 1188 de 2003, respecto a las obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites usados; Resolución 931 de 2008, respecto al registro ante esta Secretaría de su publicidad exterior visual; y el Decreto 4741 de 2005, específicamente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores.

Que con fundamento en los argumentos antes citados, la Dirección Legal Ambiental expidió la Resolución N° _____, mediante el cual se dispuso imponer medida preventiva de suspensión de actividades consistente en Suspensión de Actividades de cambio de aceites, al establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA, con NIT N°



1062

830038805-8, ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50, de la localidad e Puente Aranda.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el mencionado Concepto Técnico No. 20315 del 29 de diciembre de 2008, estableció:

"5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.

*De acuerdo a la vista técnica realizada y el análisis de la información, se determina que el establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER 'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50 de la localidad e Puente Aranda **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 1188/03 por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en la referente a acopiadores primarios y el Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos y desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*

"6. CONCLUSIONES:

*6.1. De acuerdo a la vista técnica realizada y el análisis de la información, se determina que el establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER 'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50 de la localidad e Puente Aranda, cuyo representante legal es el señor: Jesús Mesias Alzate, identificado con la C.C.19288171 **NO CUMPLE** plenamente, con lo establecido en la Resolución 1188/03 por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en la referente a acopiadores primarios y generadores.*

6.2. (...) considerando el alto impacto ambiental que la actividad del establecimiento genera y que el mismo realiza la actividad en la vía pública, esta Dirección recomienda a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de cese preventivo de actividades de cambio de aceites al establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER 'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50 de la localidad e Puente Aranda.(...)"

Que de la misma forma el mencionado Concepto Técnico, contempla para el levantamiento de la medida preventiva, que el establecimiento de cumplimiento a la Resolución 1188/03 y a las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados, señalando específicamente algunos. Por ello las actividades que debe



H

realizar el establecimiento se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el Concepto Técnico 20315 del 29 de diciembre de 2008, el establecimiento denominado EPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50, incumple varios artículos de las siguientes normas: Resolución DAMA 1188 de 2003, respecto a las obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites usados; Resolución 931 de 2008, respecto al registro ante esta Secretaría de su publicidad exterior visual; y el Decreto 4741 de 2005, específicamente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá *"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente , se determinan las funciones de sus dependencias y se*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1062

dictan otras disposiciones”, así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: " a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de REPRESENTACIONES OIL FILTER ´S SEDE AUTO PUENTE ARANDA, con NIT N° 830038805-8, ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50, de la localidad e Puente Aranda, a través de su Representante Legal señor Jesús Mesias Alzate, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 18.288.171, o a quien haga sus veces, por incumplir presuntamente algunos artículos de la Resolución 1188 de 2001 y del Decreto 4741 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor Jesús Mesias Alzate, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 18.288.171, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de REPRESENTACIONES OIL FILTER ´S SEDE AUTO PUENTE ARANDA, ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50, de la localidad e Puente Aranda.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



W



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1062

ARTÍCULO CUATO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 FEB 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. *sp*

Proyectó: María O. Clavijo R./ 10-2-09

Revisó: Diana Ríos García

CT 20315 del 29 -12-08

S/Expediente

Representaciones Oil Filter´s Sede Puente Aranda

